



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-43/2020

ACTOR: GERARDO LOZADA
GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que revoca, para efectos, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente **TEEH-PES-086/2020** que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la conducta denunciada y, en consecuencia, conminó al actor a que se abstuviera en casos futuros, de hacer manifestaciones que contravinieran la legislación electoral.

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2019-2020, a efecto de renovar a los ochenta y cuatro ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Suspensión del proceso electoral. El treinta de marzo de dos mil veinte,¹ el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (**INE/CG83/2020**); por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (**INE/CG170/2020**).

En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (**IEEH/CG/030/2020**).

4. Periodo de campañas electorales. Tal etapa del proceso electoral se llevó a cabo del cinco de septiembre al catorce de octubre del presente año.

¹ En adelante las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



5. Presentación de la queja. El siete de octubre se interpuso ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo quejo en contra del promovente.

6. Acuerdo de radicación. El doce de octubre, la citada autoridad administrativa dictó proveído en el que tuvo por recibido el escrito de queja y lo registró con la clave **IEEH/SE/PES/163/2020** y ordenó realizar la oficialía electoral respecto de la prueba técnica ofrecida por el denunciante.

7. Acuerdo de admisión. Mediante proveído de veintitrés de septiembre, se admitió la queja y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de prueba y alegatos. El treinta de noviembre, se celebró la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el informe circunstanciado respectivo.

9. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral. Mediante el oficio **IEEH/SE/DEJ/3016/2020**, de uno de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió a la autoridad responsable el expediente original del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEEH/SE/PES/163/2020** y sus anexos.

10. Procedimiento especial sancionador. El uno de diciembre, se registró y formó el expediente **TEEH-PES-086/2020**.

11. Acto impugnado. El siete de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el procedimiento especial sancionador mencionado, en el sentido de declarar la existencia

de la conducta denunciada y, en consecuencia, conminó al enjuiciante a que se abstuviera en casos futuros, de hacer manifestaciones que contravinieran la legislación electoral.

II. Juicio Electoral. En contra de dicha sentencia, el once de diciembre, Gerardo Lozada García promovió su demanda de juicio electoral.

III. Recepción de constancias. En la misma fecha, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el juicio electoral.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El doce siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JE-43/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El trece de diciembre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio y, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, en contra de una



determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que pertenece a una de las entidades federativas en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 1, inciso a); 4º y 6º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017,² de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-158/2018 y SUP-JRC-4/2020, en las cuales determinó que las resoluciones emitidas en un procedimiento administrativo sancionador deberán ser conocidas, de manera directa, ante las salas regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano a fin de controvertir una sentencia emitida por un tribunal electoral local, relacionada con la elección de los integrantes de un ayuntamiento (Tizayuca) perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

² ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1, 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hacen constar el nombre del actor, sus domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basan su impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar las firmas autógrafas de quienes promueven.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el siete de diciembre y notificada al enjuiciante el nueve de diciembre siguiente;³ por tanto, si la demanda se presentó el once siguiente, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen, ya que, quién promueve el juicio es un ciudadano que aduce una vulneración a sus derechos, toda vez que se le imputo la comisión de un hecho infractor de la legislación electoral hidalguense.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el actor fue el denunciado en el procedimiento especial sancionador al cual le recayó la sentencia ahora impugnada,

³ Tal y como se advierte del acuse y la cédula de notificación correspondiente, visibles en la foja 86 reverso y 93 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa



misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. En términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente a este juicio.

TERCERO. Trámite de ley. Se tiene a la responsable cumpliendo con sus obligaciones de trámite, previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, mediante oficio **TEEH-SG-1511/2020**, de quince de diciembre del año en curso, recibido el mismo día en la oficialía de partes de esta Sala Regional, remitió las cédulas de retiro de la publicación del medio de impugnación en estrados, físicos y electrónicos, de las que se desprende la no comparecencia de parte tercera interesada.

CUARTO. Pretensión de la parte actora y objeto del medio de impugnación. De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el siete de diciembre de este año al resolver el expediente **TEEH-PES-086/2020**.

Así, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la citada resolución es conforme a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse para los efectos que, de ser el caso, se precisen.⁴

⁴ La interpretación y análisis de lo pretendido por el actor se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, la cual puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/99>.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizan los motivos de agravio de la parte actora:⁵

1. Debido proceso: Derecho a alegar.

La parte demandante asevera que se violó en su perjuicio el debido proceso, en tanto se le impidió presentar sus alegatos en la audiencia del procedimiento, en tanto no se le informó de la presentación de alegatos de su contraparte.

El agravio es **infundado**.

i) Naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

El Estado, al ser el encargado de garantizar el orden jurídico en el país, se encuentra legitimado para imponer sanciones en materia administrativa o penal, según corresponda.

Sin embargo, dicha facultad tiene límites, que derivan del uso y goce de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si el Estado -a través de uno de sus agentes gubernamentales- supera ese extremo, estaría incidiendo en la dignidad humana de los gobernados.

Por ello, para imponer una sanción, en principio, es necesario que la conducta imputada al denunciado esté prevista, legalmente, lo que se le conoce como principio de tipicidad, dado que, el reprochar hechos que no están regulados, genera un arbitrio por parte de cualquier autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional.

Por ello, es que en la **jurisprudencia 7/2005** de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS**

⁵ En tal sentido, se atiende a lo dispuesto en el numeral 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al contenido de la jurisprudencia 4/2000, intitulada: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>.



JURÍDICOS APLICABLES,⁶ se establece que, en el régimen administrativo sancionador electoral, existe:

- a) **Un principio de reserva legal** (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) **El supuesto normativo y la sanción** deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) **La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita** (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta** (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado,

⁶ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

El desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador electoral atiende a las etapas del debido procedimiento, entre otras, a la de alegatos, los cuales, son el vínculo entre las partes con el órgano resolutor, ya que, a través de ese documento, le informan respecto de las cuestiones que consideran relevantes y que debe de dedicar atención al momento de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo. Ello, con la finalidad de “garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada”.⁷

ii) Caso concreto.

Como se desprende de las propias constancias de autos, el treinta de noviembre de dos mil veinte, día en que se desahogó por la autoridad instructora la audiencia de ley, relativa al desarrollo del procedimiento especial sancionador, de la que el promovente fue notificado, personalmente, presentó, por escrito su escrito de contestación a la demanda, en la que, además de pronunciarse sobre la imputación que le fue hecha, realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron, inclusive, objetó documentos, como se evidencia enseguida:

⁷ **Jurisprudencia 29/2012** de rubro **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**. Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.



b.- En relación a las palabras que refiere el suscrito forman parte de una carta que me fue remitida para su lectura a los feligreses por ser la actividad de un sacerdote una labor espiritual que encuentra sentido en la realidad en que vivimos, negar esta verdad es negar la existencia del evangelio cristiano.

c.- Como el propio denunciante Jo afirma mi conducta no se encuentra ubicada como de las prohibidas por la Ley Electoral ya que en ninguna de las palabras se hace referencia a apoyar, a determinado candidato o partido político ni mucho menos a minimizar la participación de algún partido o candidato.

d.- Desconozco si ocurrió tal interrupción a la que refiere el denunciante ya que no la percate de lo que afirma, pero en todo caso no es algo que concierna a mi persona.

[...]

es incapaz de proporcionar una presunción legal o humana al menos respecto de lo que se duele. De considerar una suspicacia como una presunción que permitiera a toda persona realizar un juicio temerario en contra de cualquier

otra persona significaría un riesgo para el mundo jurídico en donde la Justicia sucumbiera ante criterios similares a los de los famosos juicios de Salem.

b.- No tengo el gusto de conocer al SR. Ernesto González. Así mismo no tengo filiación al Partido del Trabajo, y puedo afirmar como sacerdote católico que mi manera personal de pensar no gusta ni entiende la filosofía maoísta como modo de vida, cuál y tengo entendido que dicho partido político profesa en su ideario político, el cual respeto, pero no comparto.

c.- Desconozco el contenido de la propaganda electoral del Candidato antes citado, pero si puedo decir que dicho mensaje de campaña, que se ajusta a los deseos de muchas personas (sino es que de la generalidad de la población) porque es deseo humano proteger y tender a las cosas buenas, como y cualquier otro candidato seguramente hicieron lo propio conforme a su agenda política. En todo caso es más viable que el candidato u otros candidatos se ajusten a los deseos de sectores importantes de la población que viceversa.

OBJECION DE DOCUMENTOS

[...]

En tal sentido, no le asiste la razón puesto que, con dicho escrito, así como con su contenido, se le tuvo por presentado en la audiencia de ley, tanto en relación con su derecho a contestar la

acusación de la fue objeto, así como respecto al derecho a alegar, lo que denota una debida actuación de la autoridad electoral, en tanto su derecho a la debida defensa, por lo que hace al aspecto procedimental que se analiza, le fue garantizado y respetado, en los términos que se precisan enseguida:

[...]

Siendo las 11:40 (once horas con cuarenta minutos) del día treinta de noviembre de la presente anualidad, se da cuenta que la parte denunciada el C. Gerardo

Lozada García, comparece a la presente diligencia de manera escrita, manifestando que: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 332 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 26, y 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo vengo a dar contestación a la frivola denuncia Incoada en mi contra, por lo que solicito que una vez valorada las circunstancias en que fue hecha, así como las pruebas aportadas se le sancione a esta persona de conformidad como lo establece el Código Electoral en su artículo 312 fracción IV Inciso b, para lo cual me permito contestar en los mismos términos que lo hace el quejoso o denunciante por cuanto al capítulo de:

H E C H O S

[...]

Aunado a lo anterior, la parte promovente tuvo en todo momento expedito el derecho de imponerse de los autos del procedimiento o solicitar, en atención a la contingencia sanitaria, por escrito, copias de los alegatos presentados por su contraparte, por lo que, en tal sentido, no es atribuible a la autoridad instructora el que los hubiese desconocido por haber comparecido por escrito a la audiencia, pues no alega ni se advierte de autos que ello le hubiese sido imposibilitado por algún acto omisión de la autoridad electoral, máxime que, en el caso, los alegatos de la parte denunciante consistieron en la misma denuncia y pruebas presentada inicialmente en su contra de la cual tuvo pleno conocimiento desde su emplazamiento. Se refiere la parte del acta de la audiencia de ley en lo que interesa:



En este sentido, se hace constar que siendo las 11:30 (once horas con treinta minutos) del día treinta de de noviembre de la presente anualidad, se da cuenta que la parte actora comparece de manera escrita, en el cual hace mención que ratifica en cada una de sus partes los escritos presentados por el suscrito de fecha siete de octubre de 2020, así como las pruebas derivadas del mismo, por medio del cual solicito se iniciará Procedimiento Especial Sancionador contra el C. Gerardo Lozada García, en su carácter de Ministro de Culto.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, cuando refiere que la autoridad instructora desatendió las formalidades del debido proceso en su contra, por lo que debe desestimarse su agravio.

2. Incongruencia de la sentencia: Variación de la litis.

Señala que en los numerales 38 al 49 de la sentencia se precisó que el objeto del procedimiento sería verificar si había apoyado al candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Tizayuca, Hidalgo, de lo cual se le absolvió, pero que se le terminó sancionando por promover la abstención al voto, de lo cual no tuvo oportunidad de defenderse.

Indica que de su discurso solo se desprenden comentarios generales, con base en los cuales no puede llegarse a la conclusión de que llamó a votar por un determinado partido político, o que pidió que la ciudadanía se abstuviera de votar.

Que la expresión que hizo en su discurso de que no se vote por el aborto obligaba a la autoridad a precisar que candidato tenía como programa de campaña el aborto, para que su petición pudiese vincularse con el proceso electoral, por lo que, en tal sentido no puede deducirse, como lo hizo la responsable, que se traducía en una incitación a la abstención.

El agravio es **fundado**.

i) El principio de separación Iglesia-Estado en la materia electoral.

a) Normativa constitucional y legal.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución federal, en las disposiciones convencionales sobre el tema, así como en las disposiciones legales aplicables, el desarrollo de los comicios para elegir, en este caso, a los integrantes de los ayuntamientos de una determinada entidad federativa, debe atenderse, entre otros, al principio relativo a la separación Iglesia-Estado, también conocido como el principio de laicidad, por lo que los ministros de cultos religioso, en el ejercicio de su oficio, deben abstenerse de realizar actos o acciones que pudieran repercutir en la equidad de la elección y, en su caso, en los resultados de la misma [artículos 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, primer párrafo, parte final, y 130, párrafos primero y segundo, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, párrafo 5; 380, inciso d); 394, incisos f) y h); 401, inciso g); 442, inciso l); 455 y 458, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos i) y p), de la Ley General de Partidos; 14, 21, 29, fracciones I, IX y X, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 128, fracción VI, de la Constitución local, así como 28, fracción V; 31, fracción II, inciso f); 127, párrafo tercero, fracción IV; 245, fracción IV; 261, fracciones VI y VIII; 268, fracción VII; 295 p, último párrafo; 299, fracción XI; 311 y 316 del Código Electoral del Estado de Hidalgo].

El principio de laicidad parte del respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; a la autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares, así como a la igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas por



cuestiones de índole religiosa (Exposición de motivos de la reforma al artículo 40 de la Constitución federal, publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, en el *Diario Oficial de la Federación*).

Así, desde el ámbito constitucional y legal se imponen las restricciones que se apuntan enseguida:

- Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de la libertad de religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política;
- Los ministros de culto religioso no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;
- Los ministros de culto religioso no podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios;
- Está, estrictamente, prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa;
- No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político;
- Los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- Los ministros de culto tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable, pero no podrán ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio

cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes o candidatos independientes sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia;
- Los ministros de culto no podrán actuar como representantes de los partidos ante los órganos electorales, y
- **El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las restricciones anteriores.**

b) Línea interpretativa de las instancias jurisdiccionales constitucionales terminales.

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que, la tipificación de dichas restricciones, concretamente, la relativa a que los ministros de culto religioso, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen o induzcan a los electores el sentido del voto, no afectan en modo alguno el ejercicio de la libertad religiosa ni la de culto reconocidas en el artículo 24 de la Constitución federal, en tanto con ello se pretende proteger los principios del Estado democrático de derecho de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.⁸

⁸ Jurisprudencia constitucional P./J. 18/2015 (10a.), Décima Época, de rubro **DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE SE IMPONDRÁN DE 100 HASTA 500 DÍAS MULTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO QUE, EN EL DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DE SU MINISTERIO, O A QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CULTO RELIGIOSO, PRESIONEN EL SENTIDO DEL**



Adicionalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que, a partir de la distinción entre la libertad religiosa (en sus vertientes interna y externa) y la libertad de culto, es posible arribar a la conclusión de que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de culto público, en tanto este último se encuentra orientado, específicamente, a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.⁹

Así, para la Primera Sala de la Corte, llevar o portar un símbolo religioso constituye, en principio, una expresión de una determinada filiación religiosa de la persona que lo lleva o porta y, en esa medida, es una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. En el mismo sentido, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos, conjuntamente, no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado, por ejemplo.

VOTO O INDUZCAN EXPRESAMENTE AL ELECTORADO A VOTAR POR UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 284.

⁹ **Tesis aislada constitucional 1a. LX/2007** intitulada **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654, así como la **tesis aislada constitucional 1a. LXI/2007** de rubro **LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654.

- **Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Por lo que hace al principio de separación Iglesia-Estado, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que éste deriva de la noción de Estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, mas no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo, esto es, existe libertad religiosa, sin que ello implique la prohibición o promoción de alguna en específico.

No obstante, también ha determinado que, como resultado de dicho principio, así como en atención a su naturaleza de entidades de interés público, las personas jurídicas con fines políticos, esto es, los partidos políticos, no son titulares de libertad religiosa, a diferencia de las asociaciones religiosas que participan, parcialmente, de las libertades religiosas y de culto, al no compartir la naturaleza y finalidad constitucional de los institutos políticos.

En esa tesitura, la prohibición de recibir apoyo religioso de índole económico, político o propagandístico proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta, así como de las propias asociaciones, instituciones u organizaciones religiosas, así como de las iglesias, resulta aplicable tanto para los partidos políticos en lo individual como cuando participan en forma coaligada en un proceso electoral, puesto que las coaliciones no deben constituirse en un instrumento que permita a los partidos políticos evadir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales respectivas.

Por cuanto hace a los ministros de culto religioso, para la Sala Superior de este Tribunal es constitucional la limitación a la



libertad de expresión que les es impuesta, relativa a la prohibición de inducir a los ciudadanos a votar por un candidato o partido político, o bien, a abstenerse de ejercer su derecho a votar, así como al derecho a voto pasivo, en tanto resultan inelegibles, salvo que se separen de su cargo con la temporalidad señalada en la ley, con independencia de que la agrupación o iglesia a la que pertenezcan se encuentre registrada o no, legalmente, puesto que con ello se buscan salvaguardar el principio de laicidad, así como los de libertad y autenticidad de las elecciones.

De ahí que se constituya en una medida necesaria, dada la relevancia que los ministros de culto religioso pueden tener como líderes en determinados contextos comunitarios, así como proporcional al fin perseguido, en virtud de que los principios y valores democráticos constitucionales que se pretenden tutelar son de la mayor dimensión social.

La Sala Superior ha considerado que, en tratándose de la propaganda electoral, con la prohibición a los candidatos, así como a los partidos políticos y sus militantes de utilizar en la propaganda electoral, cualquiera que esta sea, y en cualquier momento, algún símbolo, expresión, alusión o fundamentación religiosa, directa o indirecta, se busca evitar que se coaccione, moralmente, a los ciudadanos, a efecto de garantizar su participación libre, racional y consciente en el proceso electoral, es decir, que la decisión del sentido de su voto atienda a las propuestas y plataformas electorales y no a las persuasiones religiosas, en tanto ello constituye uno de los principios constitucionales de todo proceso electivo.

En tal sentido, dicha superioridad ha estimado que la trasgresión a lo anterior tiene un carácter de gravedad, en tanto, se

desatienden normas de interés público, constitucionales y legales, cuya observancia constituye una obligación prevista para los actores políticos, atendiendo a su corresponsabilidad para la consecución de un proceso electoral libre y auténtico, así como para garantizar la separación absoluta entre el Estado y las iglesias y, consecuentemente, la legitimidad en la renovación de los órganos de gobierno electos por el sufragio popular.

La línea jurisprudencial apuntada se concreta en las siguientes jurisprudencias y tesis:

- **Tesis XXII/2000, PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL;**¹⁰
- **Tesis XXIV/2002, COALICIONES. ESTÁN IMPEDIDAS LEGALMENTE PARA RECIBIR APOYO ECONÓMICO, POLÍTICO O PROPAGANDÍSTICO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO ESTÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS;**¹¹
- **Tesis CIV/2002, MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE;**¹²
- **Jurisprudencia 22/2004, PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA;**¹³

¹⁰ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.

¹¹ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 101.

¹² *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 164 y 165.

¹³ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 217 y 218.



- Tesis XLVI/2004, SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES);¹⁴
- Jurisprudencia 39/2010, PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN;¹⁵
- Tesis XVII/2011, IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL;¹⁶
- Tesis XXXVIII/2014, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA,¹⁷ y
- Tesis XXIV/2019, SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.¹⁸

ii) Caso concreto.

La parte demandante relató hechos que consideró que podrían configurar una transgresión a la normatividad, por conculcar la prohibición de que los ministros de culto religioso incidan en las cuestiones políticas, concretamente, respecto del proceso

¹⁴ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

¹⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

¹⁶ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

¹⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 91 y 92.

¹⁸ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 50.

electoral local en Hidalgo, por lo que hace al municipio de Tizayuca, mencionando, entre otros, el artículo 311, fracción I, del código electoral.

Que en términos de lo establecido en los artículos 299, fracción XI; 311, fracción I; 327; y, demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, vengo a **denunciar** hechos constitutivos de infracciones a la disposiciones legales, razón por la cual solicito dé inicio al Procedimiento Sancionador Ordinario correspondiente en contra del párroco de la parroquia de San Francisco de Asis, GERARDO LOZADA GARCÍA, con domicilio para

En dicha disposición normativa se dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 311. Son infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión al presente Código:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

[...]

Al radicar y admitir a trámite el procedimiento, la autoridad instructora determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- **Radicación.**

PRIMERO. Toda vez que los hechos denunciados en la queja interpuesta por el C. Erick Vargas Bautista se refiere a hechos constitutivos de infracciones a las disposiciones legales, la presente queja debe tramitarse bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con el artículo 311 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- **Admisión.**



QUINTO. Se ordena notificar el presente auto al **C. Erick Vargas Bautista**, en el domicilio señalado en el punto TERCERO del presente acuerdo, corriéndole traslado con copia autorizada de todo lo actuado dentro del expediente IEEH/SE/PES/253/2020. -----

SEXTO. Se instaura Procedimiento Especial Sancionador en contra del **C. Gerardo Lozada Garcia**, en su carácter de Ministro de Culto de la parroquia de San Francisco de Asís, por la posible comisión de "hechos constitutivos de infracciones a las disposiciones legales", relacionadas con el artículo 299 y 311 fracción III del código Electoral del Estado de Hidalgo. -----

De lo anterior, se destaca que, desde la radicación del asunto, la autoridad instructora mencionó que el procedimiento seguiría por la vía especial en función de lo dispuesto en el **artículo 311, fracción I**, del código electoral local, que como se apuntó, dispone que son infracciones a cargo de los ministros de culto, cuando, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación, induzcan:

- a) A la **abstención**, esto es a no votar en lo general por ninguna opción política, a no ejercer el derecho al voto activo;
- b) A **votar por un candidato o partido político**, y
- c) A **no votar por algún candidato o partido**.

Esto es, la autoridad instructora no precisó que el procedimiento se instaurara por la conducta consistente en la inducción a la abstención de no votar, en lo general, por un determinado partido, alianza electoral o candidatura.

Lo anterior, con independencia de que, al admitir la queja, la autoridad instructora hubiese ordenado darle vista al denunciado con todo lo actuado en el procedimiento, esto es, entre otras cosas, el escrito de queja, el acuerdo de radicación, el de admisión, así como las pruebas y el acta por medio del cual la autoridad electoral constató el contenido de las videograbaciones,

aportadas como prueba por el denunciante, del que se advierte el contenido de sendos discursos de la parte actora que dieron causa a que la denuncia fuese presentada.

Ello porque, la normativa señalada en la admisión del procedimiento, esto es, el artículo 299 del código electoral local, dispone, en su fracción XI, que, entre otros, los ministros de culto religioso pueden ser sujetos infractores de la normativa en la materia, aunado a que, en el numeral 311, fracción III, de dicho código, se prevé, de manera general, que los ministros de culto religioso pueden incurrir en un ilícito electoral por el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho código, entre otras, evidentemente, la contenida en la fracción I de dicho artículo 311, la cual, como se apuntó, contiene más de una hipótesis legal.

Lo anterior, es relevante porque, en su denuncia, la persona denunciante no indicó un determinado tipo legal de los tres previstos en el artículo 311, fracción I, del código electoral local (en el entendido de que ello no era exigible para la admisión de la queja, artículo 327, fracción IV, del Código Electoral del estado de Hidalgo); aunado a que la autoridad instructora radicó y admitió la queja, y realizó la investigación sobre los hechos denunciados, sin precisar el supuesto de infracción por el que, finalmente, la autoridad resolutora concluyó la existencia de una infracción por el ministro de culto religioso a cargo de la parte ahora actora, todo lo cual dejó de ponerse en conocimiento de la parte promovente al momento de ser emplazada, circunstancia que afectó el ejercicio de su derecho a la debida defensa.

De ahí que, la autoridad resolutora, en este caso, el tribunal responsable, a partir de los hechos demostrados, analizó, con cuál de los supuestos de infracción previstos en la normativa apuntada se correspondían éstos, e identificó, a su criterio, que la



infracción cometida correspondió a la **inducción a la abstención del voto**, sin percatarse que dicha hipótesis no fue precisada durante la instrucción y, por tanto, que la parte promovente había quedado inaudita al respecto.

En efecto, sobre el particular, la responsable consideró que se actualizaba la hipótesis legal de mérito, a partir de la parte siguiente del discurso de la parte actora:

*no estoy con ninguno o se
quieran , enchalecar, no,
~~mucho cuidado si el~~
~~candidato está a favor del~~
~~aborto, por ese no, por ese~~
~~no, verdad, hombre o mujer~~
~~ustedes lo conocen bien y~~
~~debemos de tener memoria,~~
memoria y que no se nos
olvide, no sean angelitos de
-la guarda de la noche a la*

De ahí que le asista la razón a la parte actora cuando demanda que se declare que la sentencia impugnada resulta incongruente y que ello le dejó inaudito dentro del procedimiento, puesto que, al momento en que fue emplazado, no tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos que le fueron imputados, concretamente, respecto de la probable inducción a la abstención, así como de que la autoridad instructora investigaría en función de dicha hipótesis legal, por lo que el hecho de que la autoridad responsable haya analizado los hechos demostrados a partir de todos los supuestos previstos en el artículo 311, fracción I, del código electoral, no se corresponde con la instauración y desarrollo del procedimiento de investigación.

En tal sentido, se da la incongruencia aludida, con lo que se le dejó en estado de indefensión al promovente, puesto que, en el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, se dejó de

precisar que, entre otros supuestos, la investigación e instrucción se realizaría en función de la probable inducción a cargo de la parte actora a la abstención a votar.

- **Efectos.**

En virtud de que ha resultado fundado el agravio relativo a la incongruencia de lo resuelto por la responsable, lo conducente es revocar la resolución controvertida, para el efecto de que, la autoridad instructora, regularice el procedimiento, esto es, que emplace a la parte actora, precisándole que, a partir de los hechos denunciados, le podría resultar imputable, especialmente, el supuesto de inducción a la abstención a votar, previsto en el numeral 311, fracción I, del código electoral local, en los términos que han sido precisados en este fallo, a efecto de que la parte promovente tenga la oportunidad de ejercer, adecuadamente, su derecho a la defensa, conforme a sus intereses, por lo que hace a ese tipo legal en específico.

En tal sentido, quedan intocadas las diligencias realizadas por la autoridad instructora, por lo que la contestación que haga la parte actora, la celebración de una audiencia y la expresión de alegatos, tendrán un carácter adicional a lo ya actuado, a efecto de que sea valorado, en forma integral, en su oportunidad, por la autoridad resolutora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; **por oficio,** al Tribunal



Electoral, del Estado de Hidalgo, así como, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.